

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, septiembre 22 de 2022

Una vez surtido el trámite del recurso de reposición interpuesto por el Doctor Álvaro González Heredia, se procede a desatar el mismo realizando las siguientes precisiones jurídica.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de junio de 2022 este despacho judicial decidió rechazar de plano la presente demanda ante la falta de competencia como quiera que se indicó que como la demanda es dirigida contra T.G.I. S.A. E.S.P., entidad que presta una función pública, se debía dar acatamiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. y por lo tanto al estar ubicado el domicilio de esa entidad en Bogotá, este asunto era competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

En esta oportunidad el recurrente argumenta que al ser necesaria la práctica de la inspección judicial al predio objeto de pertenencia en observancia a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P. y ante el deber del juez de practicar de forma personal las pruebas en cumplimiento a normas procesales que tienen el carácter de orden público y por ende de estricto cumplimiento; en el evento de ser llevada a cabo por un juez comisionado podría viciar de nulidad la prueba sin la cual no podría definirse de fondo el asunto, razones por las que concluye que el juez competente es el del lugar donde esté ubicado el inmueble que se ve sometido a litigio y no el del domicilio de la entidad pública.

Para dirimir la cuestión se debe indicar como primera medida que, en efecto le asiste razón en cuanto afirma que las normas procesales son de orden público, de manera que la competencia debe ceñirse a las reglas previamente establecidas en las normas procedimentales, y precisamente por ello es que no es viable darle una interpretación subjetiva que se ajuste a los intereses de la parte demandante aun en contravía de la jurisprudencia que sobre el tema ha sido indicada por el despacho en el citado proveído.

Así mismo debo indicar que no es cierto que al practicarse una prueba por parte de un juez diferente al de conocimiento con ocasión de una comisión legalmente librada, resulten sus resultados viciados de nulidad, pues las nulidades se encuentran enunciadas en el artículo 133 del C.G.P. sin que allí se encuentre la referida por el Togado, de modo que al ser éstas taxativas, nos llevan obligatoriamente a desestimar su argumento.

Finalmente se reitera que la decisión objeto de reproche tiene sustento en la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil a través de providencia del 24 de enero de 2020 dictada dentro del radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00 con M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, providencia que fuera dictada con el fin de unificar jurisprudencia, es decir, para evitar precisamente que se dé lugar a interpretaciones disimiles que en últimas lo que hacen es retrasar el normal desarrollo del proceso judicial.

Por lo antes advertido se mantendrá incólume la decisión recurrida.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ MESÍAS CASTELLANOS POVEDA
DEMANDADOS: BERTA ALÍCIA CASTELLANOS POVEDA Y OTROS
RADICADO 685724089001 – 2022 – 00068 - 00

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de junio de 2022 proferido dentro del presente expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ESPERANZA PINEDA VELASCO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
055 DE HOY, 23 DE Sept DE 2022
EL SECRETARIO, 